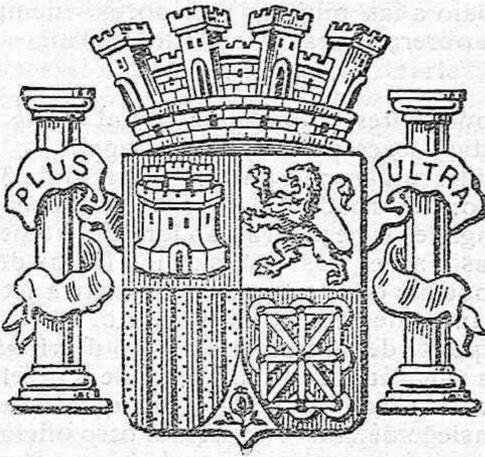


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediately que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Jurado mixto circunstancial del trabajo rural de la provincia de Zamora

EDICTO

Don Angel Tejedor Garcia, Presidente del Jurado mixto circunstancial de la provincia de Zamora, creado por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 27 de Mayo próximo pasado, inserta en la Gaceta del 1.º del corriente.

Hago saber: Que por este Jurado mixto han sido aprobadas las bases para el trabajo rural de toda la provincia que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir desde el día en que aparezcan insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 29 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

BASES GENERALES del trabajo para los obreros del campo y para toda la provincia, a que han de sujetarse los patronos y obreros que comprende dicha rama de la Economía Nacional, que han sido discutidas en varias sesiones del Jurado de referencia y aprobadas en conjunto en la celebrada el día 23 de Junio de 1936.

Base 1.ª

Para los efectos de colocación de los obreros agrícolas, se concede preferencia a los de la localidad, después a los de la localidad más inmediata, y, a continuación a los del resto de la provincia.

Base 2.ª

Para los efectos de estas bases se considerará como obrero agrícola el incluido en el Censo profesional de esta clase, formado por la Oficina de Colocación obrera y a todo aquél que justifique capacidad en el trabajo.

Será considerado como obrero de primera necesidad y como tal será incluido en este Censo, todos los obreros que en los últimos años hayan trabajado en las faenas de la agricultura por cuenta ajena cien o más días, y los que no lleguen al límite de tierra que señala la base siguiente. El resto de los obreros serán considerados como eventuales.

No podrá colocarse ningún obrero eventual mientras exista en paro forzoso un solo obrero de primera necesidad de la misma localidad.

Base 3.ª

No serán incluidos en este censo obrero aquellos que labren cuatro hectáreas de secano en cada hoja de su propiedad o seis en colonia o dos en viñedo en buena producción, o una de regadío, los cuales serán considerados como patronos. Tampoco serán incluidos en este censo los que habitualmente se encuentren ejerciendo otro oficio permanente.

Base 4.ª

La colocación de obreros agrícolas habrá de hacerse por turno riguroso entre los inscritos como parados en la Oficina de Colocación obrera en los registros locales correspondientes de la especialidad de que se trate.

Cuando no hubiere parados en dichos registros, la contratación de obreros se hará necesariamente con arreglo a lo que determina la base segunda.

Los patronos que tomen obreros a su servicios sin atenderse a lo que se dispone en esta base, serán castigados con multas de 50 a 500 pesetas por la Delegación de Trabajo, una vez que se haya comprobado por ésta la veracidad de la denuncia, ingresando el importe de las multas en la Alcaldía de la residencia del multado, para engrosar el fondo del paro obrero.

Queda exceptuado del turno riguroso aquel patrono que le hayan adjudicado un obrero con el que sea incompatible, lo que se comprobará ante la Alcaldía y Oficina de Colocación obrera, oyendo previamente a ambas partes, y una vez demostrada la incompatibilidad, tomará otro, pero siempre de los incluidos en el censo como parados.

Base 5.ª

Los trabajadores del campo se clasificarán en mayores, mozos de labranza, segadores, atadores, vendimiadores, horticultores, podadores, guadañadores, carboneros, podadores de arbolados, pastores, zagales y recogedores de mieses a máquina.

Mozos de labranza

Base 6.ª

Los mozos de labranza son de dos categorías, obreros gañanes de primera categoría y obreros gañanes de segunda categoría. Dichas categorías serán confeccionadas en la Oficina local de Colocación obrera de cada localidad. Cuando algún patrono necesite un mozo de cualquiera de las dos categorías tomará necesariamente el primero de la lista que no esté colo-

cado. Si estuvieran colocados ya todos los de la categoría que el patrono necesite, le tomará de las categorías que queden, y si no hubiese obreros de ninguna categoría, entonces queda facultado para traerle de la localidad más inmediata.

Queda prohibido de un modo terminante el que los mozos de labranza sean empleados en faenas propias de obreros, a no ser en días de lluvia, hielos y algún otro caso excepcional.

Base 7.ª

Salarios

Mayores de primera categoría, se le asigna la jornada de dos mil quinientas pesetas anuales, abonando el diez por ciento del importe de la soldada en trigo, al precio estipulado del mercado, debiendo tener el peso legal en calidad corriente.

Base 8.ª

Mozos de labor de segunda categoría

A los mozos de labor de segunda categoría, se le asigna la jornada anual de dos mil doscientas pesetas, abonándoles el importe del diez por ciento en trigo. Las soldadas de los mozos mencionado son al seco.

Base 9.ª

Los mayores y mozos de labor ajustados por años, disfrutará de un descanso anual de siete días, según dispone el artículo 56 de la ley de Contrato de trabajo.

En caso de enfermedad, no se les descontará el jornal que le corresponde por día, a no ser que estén enfermos más de un mes.

A los mozos ajustados por temporadas y años, no podrá descontarseles jornal alguno por los domingos, mal tiempo, o causa no imputable a su voluntad.

Los contratos de los mayores y mozos de labor, han de ser necesariamente por escrito. A falta de estos, y en caso de reclamación por incumplimiento, recaerá la responsabilidad sobre el patrono.

Podrá pactarse que el patrono labore por su cuenta determinada finca de la propiedad o economía del mozo o mayoral, pero nunca podrá descontarle de la soldada nada más de cuatro pesetas por cada labor, correspondiente a media fanega de tierra.

Base 10

Segadores

Los que se dediquen a las faenas de la siega tendrán una jornada diaria de ocho horas de trabajo con el siguiente rendimiento: En la sie-

ga de trigo, centeno, avena, algarrobas y garbanzos, ocho celemines y medio.

Cuando el segador sea mayor de sesenta años o menor de dieciocho, el rendimiento se rebajará en un quince por ciento para los primeros y en un veinte por ciento para los segundos.

En la cebada y leguminosas, exceptuándose algarrobas y garbanzos, el rendimiento será de seis celemines y medio. El patrono podrá despedir al obrero que durante una semana no dé en el total de días de la misma el rendimiento correspondiente.

El obrero a su vez podrá recurrir al Jurado mixto para su comprobación y resolución que proceda.

Jornales de siega a brazo

Segadores de dieciocho a sesenta años, 11 pesetas.

Segadores mayores de sesenta años, 9'50 pesetas.

Segadores de dieciséis a dieciocho años, 10 pesetas.

Atadores

Atadores para dos hoces, con obligación de asistir al rastrojo, 8 pesetas. Todos estos jornales son a seco.

Base 11

Teniendo en cuenta el exceso de brazos para esta clase de oficio, queda terminantemente prohibido el trabajo en horas extraordinarias. Si por notoria mala fe o por cualquiera otra circunstancia, trabajasen algunos obreros en horas extraordinarias, tendrán derecho a recurrir al Jurado mixto en reclamación de las mismas, abonándose las con un recargo del cincuenta por ciento como minimum.

Queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo.

Base 12

Mozos de era

Los obreros de era son los que se ajustan a los trabajos anexos a la misma, y ganarán un jornal diario de 8 pesetas a seco.

Base 13

Trilliques

Los trilliques, que nunca serán menores de catorce años, percibirán el jornal de 5 pesetas a seco, o 2 pesetas y mantenidos.

Base 14

Queda terminantemente prohibido el trabajo a los menores de catorce años.

También se prohíbe el trabajo de la mujer en la siega y en toda clase de oficio mientras haya obreros parados en la localidad, salvo cuando la mujer sostenga un hogar en el que no haya trabajador alguno.

En todo caso el jornal de la mujer será exactamente igual al del hombre.

Base 15

Queda terminantemente prohibido el trabajo en domingo y fiestas oficiales como el 14 de Abril y 1.º de Mayo.

Base 16

En el caso en que existan obreros en paro forzoso, cada patrono dejará el treinta y cinco por ciento de la siega a máquina, en terrenos de su propiedad, y el dieciocho por ciento en colonia, siempre que tenga para segar a máquina menos de diez cargas de tierra a cada hoja; los que tenga también colonia más de diez cargas y menos de veinte dejarán el veintiocho por ciento y los que tenga de veinte en adelante en colonia, abonarán lo mismo que si fuese en propiedad, para que estos obreros lo sieguen a mano y si hubiese alguno de los obreros en paro forzoso que desconociesen este trabajo, el patrono le dará el importe de los jornales de siega en los trabajos de era u otra ocupación cualquiera.

Durante la época de la recolección, también se respetará el descanso dominical y únicamente en caso de fuerza mayor podrá trabajarse en domingo, pero solo hasta la hora del almuerzo.

Base 17

Labores de vendimia

Loa vendimiadores ganarán un jornal de 3'50 pesetas y 4 pesetas los que lleven el cesto, por la jornada legal y a seco. Quedando prohibido

este trabajo a las mujeres y menores, siempre que haya obreros parados en la localidad.

Podadores

Los podadores ganarán un jornal diario de 5'50 pesetas a seco por la jornada legal.

Los videros ganarán un jornal diario de 3'50 pesetas por la jornada legal para ambos sexos.

Los lagaderos percibirán un jornal de 8 pesetas diarias a seco. Los cestos de los frutos de la viña no podrán contener más de sesenta a setenta kilogramos de peso como máximo.

Los que se dediquen al trasiego de vinos y similares ganarán un jornal diario de 8 pesetas.

Tanto los lagaderos, como los que se dedican al trasiego de vino o cualquier otro oficio de agricultura que tengan que trabajar en humedad, será obligación del patrono proveerles de traje y botas de goma.

Los obreros acarreadores de uva ganarán 6 pesetas diarias por la jornada legal y si llevan una caballería 4 pesetas más por el alquiler de la misma, y el pienso de la caballería será de cuenta del patrono.

Los ingertadores ganarán un jornal diario de 12 pesetas.

Base 18

Horticultura

Los obreros horticultores se clasificarán en obreros de primera y segunda categoría.

Los horticultores de primera categoría ajustados por años, ganarán 6'50 pesetas diarias por la jornada legal y los que se ajusten por temporadas 7 pesetas diarias.

Los horticultores de segunda categoría ajustados por año, ganarán 5'75 pesetas diarias, y los de temporadas 6'50 pesetas diarias.

Estos obreros en virtud de lo que se dispone en el artículo 25 de la ley de jornada máxima, podrán trabajar de acuerdo con el patrono las horas extraordinarias que dicho artículo autoriza, siempre que no haya obreros parados de esta especialidad, quedando obligadas ambas partes a ponerlo en conocimiento del Jurado mixto.

En los trabajos de la horticultura queda prohibido a la mujer realizar los trabajos propios del hombre, pudiendo en cambio dedicarse al recogimiento de los frutos como en años anteriores.

No podrá ser incluido en el censo obrero de hortelano a los que tengan otros medios de vida del que obtengan un rendimiento suficiente para atender a ella.

Base 19

Guadañadores

Los guadañadores tendrán un jornal diario de 12 pesetas. Tiempo que pierdan en el picado de la guañada, correrá a cargo del patrono.

Obreros en general

Base 20

Los patronos que lleven obreros de esta clase por una temporada no inferior a cuatro meses, abonarán un jornal de tres cincuenta pesetas diarias por ocho horas de trabajo: los que tomen los obreros por una temporada inferior a cuatro meses, y que no sea menor de dos, abonarán cinco pesetas diarias de jornal, y los que tomen por un mes o menos, abonarán siete pesetas diarias por la jornada legal. Quedan exceptuados de los jornales mencionados los que se preste durante la época de la recolección que ya tienen soldadas especiales en estas bases.

En los trabajos de esyerbar serán exclusivos para las mujeres y chicos mayores de catorce años y el jornal será de dos cincuenta pesetas diarias.

Queda prohibida la recolección de legumbres a las mujeres y chicos mayores de catorce años, mientras haya obreros parados en la localidad.

Queda prohibido el trabajo de recolección a los obreros extranjeros a no ser que estén provistos de la correspondiente carta de Trabajo expedida por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Carboneros

Base 21

Los obreros que se dediquen a la confección de carbón vegetal tendrán los salarios que a con-

tinuación de detalla, por una jornada igual a los de los demás oficios que figuran en estas bases.

Cocineros 7 pesetas diarias.

Demochadores 6 idem idem.

Cisqueros 5'50 idem idem.

Cortacino o Retajadores 5 idem idem.

Podadores de diferente arbolado 6 idem.

Todos estos jornales son a seco.

Pastores, Zagales y Vaqueros

Base 22

Los pastores ajustados por años, cobrarán una soldada de mil seiscientos pesetas a seco, y mantenidos novecientas pesetas.

Los pastores ajustados por días ganarán un jornal de seis pesetas a seco y si son mantenidos por cuenta del patrono cuatro pesetas.

Los zagales ajustados por años ganarán mil ciento noventa y siete pesetas a seco.

Los zagales ajustados por días ganarán tres setenta y cinco pesetas a seco.

Los vaqueros y demás obreros que se dediquen al cuidado de otra clase de ganado ajustados por años, ganarán dos mil veinte pesetas.

Los ajustados por días ganarán seis cincuenta pesetas diarias.

Los zagales ajustados por años, ganarán mil ciento noventa y siete pesetas.

Los zagales ajustados por días ganarán tres setenta y cinco pesetas. Todos estos jornales son a seco.

Disposiciones de carácter general

Base 23

La jornada de trabajo para toda clase de oficios en agricultura será de cuarenta y ocho horas semanales, en todo tiempo.

Base 24

Se conceptúa jornada de trabajo diaria la comprendida entre el momento en que el obrero comience el trabajo y aquel en que termina éste.

El trabajo se considera que comienza para los que conducen animales o máquinas, desde el momento en que se hace cargo de ello, y que termina en el momento en que las entrega.

Para otra clase de obreros comienza y termina la jornada cuando comience y termine el trabajo en el tajo, a no ser que éste se halle a más de dos kilómetros y medio del alojamiento del obrero. En este caso el tiempo que exceda de dos kilómetros y medio, será todo por cuenta del patrono.

Base 25

En caso de enfermedad de algún trabajador, su patrono estará obligado a pagarle el jornal íntegro durante un mes, no pudiendo ser motivo de despido la enfermedad, sino, por el contrario, el patrono estará obligado a respetar su puesto durante el tiempo que dure la enfermedad, pudiendo el obrero reintegrarse al trabajo tan pronto se haya restablecido.

Base 26

Todos los conflictos motivados por el incumplimiento de estas bases, los gastos y pérdidas de jornales por consecuencia de ellos serán por cuenta de los que resulten condenados.

Base 27

En cada localidad, la Comisión mixta compuesta de obreros y patronos, procederá con urgencia a fijar el horario según las distintas temporadas, permaneciendo expuestos en la Casa Consistorial y en cuantos lugares crean convenientes. A dicho horario han de atenerse tanto patronos como obreros.

Base 28

El cobro de la soldada y jornales, ya sea adoptada por año, por semana o por días, se hará semanal.

Todo trabajador tiene derecho a los anticipos que señala la ley o el contrato de trabajo.

Base 29

Respecto a accidentes de trabajo, retiro obrero y demás preceptos legales, el patrono está obligado a cumplir lo que la ley determina.

El certificado médico, ya sea al comienzo del trabajo o cuando a algún patro le convenga o exija, correrá siempre a cargo de éste.

Base 30

Despido

Los despidos se ajustarán a lo dispuesto en

la ley de Contrato de trabajo, a cuyos preceptos se adicionarán los siguientes:

Primera. En caso de que en el contrato de trabajo no se estipule plazo de duración del mismo, ninguna de las partes podrá darlo por terminado sin previo aviso, el cual no podrá ser nunca menor de quince días de antelación, y esto solo en caso de falta de trabajo.

Segunda. Los contratos de trabajo que no se renueven con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, o no se convenga la terminación del mismo en el plazo señalado, se entenderá que queda prorrogado por otro tanto tiempo al consignado en el mismo.

Base 31

Los jornales consignados en estas bases son mínimos y podrán derogarse cuando convenga a las partes contratantes. No serán válidos, en cambio, los inferiores a los consignados.

Base 32

Las presentes bases tendrán dos años de vigencia a partir de su aprobación por la superioridad. Sin embargo, si no fueran denunciadas por cualquiera de las dos partes con tres meses de antelación a su vencimiento, se considerarán prorrogados por otro año.

Base 33

Todos los contratos de trabajo que al entrar en vigor las presentes bases estén pactados en condiciones de inferioridad a ellas, se entenderán anulados y serán objeto de nuevo contrato.

Los pactados en condiciones de superioridad, son válidos.

Base 34

Los obreros que trabajen por cuenta de los Ayuntamientos, suscripciones populares y otros fondos, constituidos con el exclusivo objeto de conjurar el paro de los obreros que se hallen en esta situación forzosamente, se les asigna un jornal diario de cuatro pesetas en las cabezas de partidos judiciales, y tres cincuenta pesetas en los pueblos, por siete horas de trabajo, cualquiera que sea el trabajo a que se les dedique, exceptuándose a la capital de la provincia por lo que respecta al sueldo fijado.

Base final

Tan pronto como entren en vigor las presentes bases, por la Comisión mixta de cada localidad, se procederá a formar la clasificación de obreros.

Las bases 8.^a, 10, 12, 13, 16 y 17, exceptuando el jornal de los lagareros y de los que se dedican al trasiego de vino y en el de los ingertadores de la base 17, la 22, exceptuando el sueldo de los zagales ajustados por año y día, de la base 22, la 23, la 24, menos el primer punto de esta base 24 y la base 27, fueron aprobadas por el voto decisorio de la Presidencia; las restantes bases fueron aprobadas por unanimidad.—El Presidente, Ángel Tejedor García.—El Secretario, Manuel de Avila, González. R-2214

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas en los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se expresa, se encuentran expuesto al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Quintanilla del Olmo, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamor de Cadozos, año de 1931, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cañizo, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Piedrahita de Castro, año de 1936, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pozuelo de Tábara, año de 1936, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdefinjas, año de 1936, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riego del Camino, año de 1936, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

CEDULAS PERSONALES

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los padrones de cédulas personales para el año de 1936, para que puedan ser examinados y presentar los que se crean perjudicados sus reclamaciones.

Puebla de Sanabria, Argujillo, El Perdigón, Trabazos, Roelos, Villalobos.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirán ninguna.

Matilla de Arzón, año de 1935.

Valdemerilla, año de 1935.

ORDENANZAS

Peñausende, año de 1936, la del aprovechamiento de pastos comunales, por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

VILLALOBOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 3 de Mayo último, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación para confeccionar el repartimiento general de utilidades del año actual, habiendo recaído dichos nombramientos en los señores siguientes:

Parte real

Don José Burón López, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio en el término.

Don Eustasio Burón López, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del término.

Don Julián Fernández Tijero, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Evaristo Alonso del Pozo, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Don Antolín Calzada Rodríguez, como representante del Sindicato Agrícola, vecino.

Parte personal

Don Marín Rodríguez Fernández, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Cándido Centeno Deza, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Julio Centeno García, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Lo que se hace público a los efectos de reclamación durante el plazo de siete días, a contar del siguiente a la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Villalobos 17 de Junio de 1936.—El Alcalde, Félix Rodríguez. R-2181

ALFARAZ

Don Francisco Mateos Mangas, Alcalde Constitucional de Alfaraz.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente a todo el año de 1935, tendrá lugar según costumbre el día 30 de los corrientes, cuya oficina estará situada en la Sala de este Ayuntamiento y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por expreso concepto a que ver fiquen en dicho día el pago de sus respectivas cuotas, o antes del día 10 del próximo mes de Julio en la oficina recaudatoria de este pueblo, pues de lo contrario incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 30 de citado mes de Julio, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierta, todo conforme al Estatuto de Recaudación fecha 18 de Diciembre de 1928.

Alfaraz 19 de Junio de 1936.—El Alcalde, Francisco Mateos. R-2184

BRETO DE LA RIBERA

Don Gregorio Romero Fraile, Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Bretó de la Ribera.

Hago saber: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal, el Ayuntamiento que me honro en presidir se propone hacer la habilitación y suplemento en los créditos del presupuesto de gastos vigente, en la forma siguiente:

Al capítulo 6.º, artículo 3.º, 250 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 3.º, 500 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 500 pesetas.

Total: 1.250 pesetas.

Que se tomarán del exceso de ingresos sobre los pagos resultante de la liquidación del último ejercicio, que no tiene aplicación alguna.

Lo que se hace público por el plazo de quince días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bretó de la Ribera 17 de Mayo de 1936.—El Presidente, Gregorio Romero. R-1923

FONTANILLAS DE CASTRO

Don Saturnino Villar Pérez, Alcalde del Ayuntamiento de Fontanillas de Castro.

Hago saber: Que en sesión ordinaria, el Ayuntamiento que presido, ha acordado designar Vocales natos de las Comisiones del repartimiento de utilidades para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real

Don Lucas Salvador Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Pascual Casado Castaño, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Ex Conde de Guevara, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Patricio Crespo Centeno, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Secundino Casado, mayor contribuyente por rústica.

Don Onesiforo de la Prieta, mayor contribuyente por urbana.

Don Cirilo Fernández Castaño, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 489 del Estatuto municipal.

Fontanillas 4 de Junio de 1936.—El Alcalde, Saturnino Villar. R-2043

VEZDEMARBAN

Don Angel Gallego Alfrageme, Alcalde Constitucional de Vezdebarbán.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia.—A los contribuyentes que no han satisfecho en los periodos voluntarios sus cuotas del repartimiento general de utilidades del actual primer semestre, se les declara incurso en el apremio de primer grado o recargo del 10 por 100; y se les advierte que de no hacer efectivas las mismas en el plazo de diez días, incurrirán en el apremio del 20 por 100 y demás gastos de procedimiento ejecutivo.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide este en Vezdemarbán a 20 de Junio de 1936.—El Alcalde, Angel Gallego. R-2192

Por orden de la Alcaldía, se halla depositado el semoviente que se reseñará, el que ha sido recogido por vecinos de esta localidad; lo que se hace público para que el dueño del mismo pueda pasar a recogerlo previo pago de los gastos que el mismo ocasiona.

Señas del semoviente

Clase yegua, edad seis años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, tiene lunares blancos en los costillares.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide este en Vezdemarbán a 15 de Junio de 1936.—El Alcalde, Angel Gallego. R-2155

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Pantaleón Sánchez Hernández, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Almeida de Sayago en treinta del pasado mes de Abril, que le suspendió por treinta días de empleo y sueldo en su cargo de Secretario.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Jacinto Angoso.—P. M. de S. S.ª, El Secretario, Elías Herrero. R-2153

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido, dictada ante mí en este día en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador don José María Calonge López, a nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zamora. Sucursal de la de Salamanca, contra D. Alfonso Prieto Martín, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Corrales, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados a dicho deudor, que son los siguientes:

En término municipal de Corrales

1.ª Una tierra a Cuerno Terrón, de cabida cincuenta áreas treinta y una centiáreas: linda al Naciente tierra de Josefa Casaseca, Mediodía otra de Gumersindo de la Fuente, Poniente otra de Alonso Viñuela y Norte la de Toribio Ramos.

2.ª Otra tierra al pago de los Vientos o San Ginés, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: que linda al Naciente con otra de Ramón Ramos, Mediodía otra de Vicente Macías, Poniente la de Angel Perdígón Fresno y Norte camino del pago.

3.ª Otra al camino de Peleas de abajo, de treinta y seis áreas treinta y tres centiáreas: que linda al Naciente y Mediodía otra de José Alonso, Poniente con regato de la Carba y Norte tierra de D.ª Matilde Merchán.

4.ª Otra a Valpulgoso, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente y Poniente otra de Enriqueta Martín, Mediodía camino de Prado Redondo y Norte con tierra de Miguel Hernández.

5.ª Otra a la Cuesta de Juan Amigo, de cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas: linda al Naciente y Mediodía tierra de José Herrero, Poniente y Norte con carretera de Salamanca.

6.ª Otra al sitio de los Gabiones, de cabida cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas: que linda al Naciente tierra de Manuel Chamorro, Mediodía otra de Teresa Esteban, Poniente y Norte Pedro Rodríguez.

7.ª Otra al Chano, de dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Naciente otra de Gerardo Rivera, Mediodía otra de José Alonso, Poniente y Norte de Angel Parriego.

8.ª Otra a los Angeles, de cincuenta áreas treinta y una centiáreas: que linda al Naciente con tierra de Teresa Esteban, Mediodía otra de Bernardo Tola, Poniente con carretera vieja de Zamora y Norte tierra de José Bajo.

9.ª Otra al pago de Fuentelcochino, de igual cabida que la anterior: linda al Naciente con otra de Daniel Nieves, Mediodía otra de Macario García, Poniente camino del pago y Norte tierra de Bernardino Santiago.

10. Y otra tierra al sitio del Pasadero, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: que linda al Naciente camino de Peleas de abajo, Mediodía tierra de Manuel Romero, Poniente otra de Manuel Chamorro y Norte la de Nicolás Alonso.

Para el acto del remate se ha señalado el día veintitres del próximo mes de Julio, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Clara, núme-

ro cuarenta, de esta ciudad; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el diez por ciento efectivo de la cantidad de mil setecientos cuarenta pesetas en que se valoraron las fincas de común acuerdo por las partes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que la subasta se verifica sin suplir la falta de títulos debiendo conformarse con los que existen; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, serán de cargo del rematante, sin destinarse a su extinción el precio de venta, y que los autos y certificación de cargas se encuentran de manifiesto en mi Secretaría.

Zamora a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Pedro Núñez. R-2217

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido, dictada ante mí en este día en expediente de cuenta jurada y ejecución de sentencia en autos de divorcio instados por el Procurador D. Francisco González Baz, a nombre de doña Teresa Vaquero Álvarez, declarada pobre en sentido legal, contra D. Juan Martín Vizán, vecino de Almaráz de Duero, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, las siguientes fincas, sitas en

Término de Almaráz de Duero

1.ª Una finca urbana consistente en una huerta situada dentro del casco de Almaráz de Duero y su calle denominada del Sr. Cura, se halla cercada de una tapia de piedra y dentro de ella existe una casa edificada que tiene algunas habitaciones de vivienda en planta baja, y está asobradada. Toda la finca tiene una extensión superficial de tres fanegas, equivalentes a una hectárea sesenta y una centiáreas: linda al Naciente con dicha calle del Sr. Cura, al Norte con la misma y huertas de herederos de D. Antonio García Piorno, al Oeste con arroyo que baja del pueblo y al Sur con otras de Juan Arribas Refoyo y Juan Vizán Tucho.

2.ª Una tierra en dicho término, al pago de El Colchón, de cabida catorce áreas diez centiáreas: linda al Norte con tierra de Manuel Prieto Arribas, al Este con camino de las Bozas, al Oeste con tierra de Juan Martín Pérez y al Sur con otra de Juan Mateos Vizán; polígono veinticinco, parcela ciento cuarenta y seis.

3.ª Otra tierra al pago del Tencal, en el mismo término que la anterior, de ocho áreas cuarenta y seis centiáreas: lindan al Norte con tierra de Esteban Mateos, al Este camino del Salto del Ladrón, al Sur con la de Andrés Martín Martín y al Oeste con otra de Francisco Pérez Vizán; polígono veintinueve, parcela ciento cuarenta y seis.

4.ª Otra tierra en el mismo término, donde llaman Los Trigales, de cabida cuarenta y cinco áreas ochenta y una centiáreas: linda al Este con tierra de Andrés Pérez Vizán, antes de José María Mateos y otra de Lorenzo Arribas Refoyo, al Sur con camino que conduce de Villaseco al monte, al Oeste con finca de Francisco Pérez Vizán, que fué de Francisco Andrés Martín y al Norte con la de José Pérez Mateos; polígono sesenta y tres, parcela cuatrocientos cuatro.

Valoradas dichas fincas: la primera en quince mil pesetas; la segunda, en cuarenta pesetas; la tercera, en veinticinco pesetas, y la cuarta, en ciento quince pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día veintiuno del próximo mes de Julio, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle de Santa Clara, número cuarenta, de esta capital; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos, el diez por ciento efectivo del tipo de valoración; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que las subasta se verifica sin suplir la falta de títulos, debiendo conformarse con los existentes; y que las fincas se hallan afectas a la anotación de embargo

porque se procede, y las demás cargas y gravámenes anteriores y de preferencia si los hubiere, serán de cuenta del rematante, sin destinarse a su extinción el precio de venta; y que los autos y certificación de carga se encuentran de manifiesto en mi Secretaría.

Zamora dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Pedro Núñez. R-2216

Juzgados municipales

VILLANUEVA DE LAS PERAS

Don Sinforiano Lanseros González, Juez municipal del distrito de Villanueva de las Peras (Zamora) Alcañices.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se halla vacante la plaza de Secretario y suplente del mismo, la cual por orden superior se anuncia a concurso de traslado por el término de treinta días hábiles, según dispone el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Juez de primera instancia de este partido de Alcañices, acompañadas de los documentos que manda la Orden de 31 de Enero del año actual, reintegrados debidamente con arreglo a la vigente Ley del Timbre; bien entendido que si no van bien reintegrados o falta algún documento, se tendrán por no presentadas.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Villanueva de las Peras 18 de Junio de 1936.—El Juez municipal, Sinforiano Lanseros. R-2176

CUBO DE BENAVENTE

Don Ricardo Paramio Paramio, Juez municipal de Cubo de Benavente (Zamora).

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, por orden superior se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zamora y en la Gaceta de Madrid, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas durante el plazo prefijado ante el señor Juez de primera instancia de este partido de Benavente, haciendo constar que el número de vecinos de esta localidad es el de 95 y que el Secretario nombrado no tiene otros derechos más que los del arancel.

Cubo de Benavente 8 de Junio de 1936.—El Juez, P. O., El Secretario, Manuel Ferreras.

BRETOCINO

Don Narciso Santos Rodríguez, Juez municipal de este pueblo de Bretocino (Zamora).

Hago saber: Que hallándose vacante los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, a virtud de Orden de la Superioridad, han de proveerse por concurso previo de traslado en la forma determinada en el artículo 6.º, en relación con el 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1934 y disposiciones complementarias y que los aspirantes dirigirán sus instancias al Juzgado de primera instancia del partido Benavente, en el plazo de treinta días, a contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que para esta clase de concurso establece el número 6.º de la Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 31 de Enero último, publicado en la Gaceta de Madrid de 5 de Febrero siguiente, y tendrán adherida una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas, extendida en papel timbrado de tres pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando tal requisito sea necesario.

Esta población se compone de 495 habitantes de hecho y 494 de derecho.

Bretocino 20 de Mayo de 1936.—El Juez municipal, Narciso Santos. R-2081